

BIBLIOGRAFIA

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL (Seminario de Urbanismo): *Estudio de poblaciones españolas de 20.000 habitantes: II. "Análisis de Avila"*. Madrid, 1951.

La aparición de esta publicación sirve de afirmación y continuidad en el conocimiento de los diversos tipos de ciudades españolas tan necesario para planear con acierto nuevas poblaciones. La exposición y división de esta obra son análogas a las ya conocidas del tomo I de estos Estudios, así como también la manera de efectuar el análisis, cuyos resultados se ponen de manifiesto en diecisiete gráficos y veinticuatro magníficos fotograbados. La experiencia adquirida ha servido para reducir el texto y estadísticas al mínimo posible. Se ha verificado y llevado a un título el laborioso estudio para obtener la clasificación definitiva que da a conocer con exactitud las actividades de la ciudad.

Ya al dar cuenta en nuestro número 38 (marzo-abril 1948), decíamos respecto al tomo I, referente a Alcalá de Henares:

«La falta de datos y estudios referentes a los diversos tipos de poblaciones españolas constituye

una laguna que es preciso salvar, si el planeamiento de futuras poblaciones ha de responder a un trazado en armonía con las directrices modernas del Urbanismo.»

Aumentada la parte gráfica y suprimidos los anejos, la lectura del presente trabajo es fácil y amena; conserva no obstante el interés técnico y pone al alcance del lector la estructura de esta ciudad, capital de provincia, y de su zona de influencia en todo su valor, por medio de fotografías magníficas, y planos claros y detallados, algunos como el de Nomenclátor de todas las calles y el de edificios importantes, de gran utilidad, incluso para personas ajenas al Urbanismo.

Como dice en sus Conclusiones generales el Seminario de Urbanismo del Instituto: «Del estudio realizado se deducen las características generales y particulares de Avila. Destaca en su estructura y funcionamiento su condición de ciudad antigua, con acusado carácter histórico conservado a través del tiempo. No tiene matiz definido en cuanto al predominio de la agricultura, la industria y el comercio, limitándose a sus propias necesidades y a las de la zona de influencia. Su condición de capital de provincia

completa su fisonomía y le da, en unión de su tradición de ciudad religiosa y residencial de lujo, una calidad urbana superior a la de otras ciudades españolas de igual número de habitantes.

La ciudad evoluciona en la actualidad, una vez rebasado el recinto de sus murallas, tratando de conseguir en su ensanche un trazado más moderno, que aunque pierda en parte el carácter de la zona antigua, esté dotado de vías, parques, campos deportivos, etcétera, más en consonancia con las necesidades de ahora. Tropeziza en estos momentos con la terminación de su alcantarillado y con la insuficiencia del abastecimiento de agua, pero por tener una vida propia como ciudad, que viene avalorada por su carácter turístico, es de esperar llegue a ser ciudad dotada de todas las ventajas de una población moderna, conservando su magnífico carácter histórico.»

E.

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL (Seminario de Urbanismo): *Planos de ciudades iberoamericanas y filipinas existentes en el Archivo de Indias*. — 2 vols. en folio. I. Láminas (350); II. Catálogo (313 págs.), por Julio González. Prólogo de F. Chueca y L. Torres Balbás. Madrid, 1951.

Con la publicación de esta gran obra, se cumple al mismo tiempo que una labor de primer orden,

otra misión no menos trascendental de reivindicación histórica. Como muy acertadamente se indica en la introducción redactada por los ilustres Arquitectos F. Chueca y L. Torres Balbás, el «olvido» del nombre de España en algunas obras extranjeras sobre Urbanismo en la llamada «América latina», no sería permisible si fuera consecuencia de un desconocimiento involuntario, pero siendo, como es, resultado de una propaganda sistemática, el hecho, a más de irritante, es científicamente escandaloso.

Esta publicación demuestra, sin lugar a dudas, que los españoles hicieron «algo» en América referente a urbanización. Fijado en este párrafo el objetivo fundamental de la obra que nos ocupa, puede decirse a la vista de sus dos tomos de claro y ordenado contenido, que aquella finalidad está plenamente conseguida.

Es realmente un regalo para el aficionado a los estudios urbanos contemplar la enorme y variadísima labor realizada por los conquistadores y colonizadores españoles y ver reflejadas estas dos fases: la de reconocimiento previo y consolidación de los diferentes países y la de su ordenación y colonización acreditada en los numerosos esquemas enviados, entonces, al Archivo de Indias.

Confiere unidad a la obra la homogeneidad de las fuentes de investigación, siempre alumbradas en el Archivo de Indias, acervo

documental de insospechada e impar riqueza, y la ordenación de los planos por Estados actuales.

El libro, espléndidamente presentado en el orden editorial y tipográfico, constituirá una revelación, pues nunca había sido acometida una publicación sistemática de planos de este género, y ha de asombrar a muchos la expresión gráfica de la magna empresa histórica que completó el Descubrimiento con la fundación. Servirá de base a un estudio urbanístico que, sin duda, ha de valer de antecedente explicativo de tendencias modernas, nacidas al pie de las ciudades americanas de la época que siguió al Descubrimiento.

Consideramos, además, imprescindible esta obra para todos aquellos que hayan de ocuparse en el futuro de la redacción de Planes de ordenación urbana en las capitales de Sudamérica, ya que dentro de estos trabajos es necesaria la inclusión de un estudio informativo detallado de los antecedentes fundacionales y de las características de su crecimiento a través de las sucesivas etapas históricas.

El Seminario de Urbanismo histórico del Instituto, que ha venido ocupándose largamente de la preparación de esta obra, corona con ella una etapa llena de interés y prometedora de importantes repercusiones.

L. P. MÍNGUEZ

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Estudios y Estadísticas sobre la Vida Local de España*. Vol. VII. *Atenciones benéficas municipales, Parques y Jardines, y Expropiación para fines urbanos*. Madrid, 1951.

Con referencia al año 1948 y referido a los Municipios de población superior a 1.000 habitantes, ha publicado el Instituto el estudio estadístico sobre los gastos presupuestos para Médicos, Practicantes y Matronas del Servicio benéfico municipal, las inversiones realizadas en medicinas y productos farmacéuticos, así como lo referente a Parques y Jardines municipales, y expropiaciones definitivas y en trámite, para reforma, apertura o ampliación de calles y plazas.

Consta este volumen —el VII de los publicados sobre Administración municipal— de 214 páginas, nueve resúmenes a doble plana y 23 gráficos, y contiene detallada descripción de los Servicios referidos, clasificando sus datos por Municipios dentro de los dieciocho grupos establecidos según su población de Derecho, y con resúmenes del importe de estos gastos benéficos tanto en números absolutos como en promedios por Municipio, y porcentajes de los que aportaron datos con respecto al total de cada grupo; asimismo constan los gastos benéficos por persona inscrita en el padrón de pobres, que se eleva a 54,80 pesetas como prome-

dio del total de estos Municipios, con un máximo de 84,10 pesetas, y un mínimo de 39; figurando inscritos en el padrón de pobres el 8,6 por 100 del padrón de habitantes. Se relacionan en tanto por mil de los gastos totales presupuestarios las consignaciones en los mismos que fueron satisfechas para adquisición de medicinas y productos farmacéuticos, se comparan en porcentaje con el total de los gastos del Capítulo Beneficencia.

Respecto a Jardines y Parques municipales, se estudian atendiendo al número y la extensión superficial, diferenciando los situados dentro del casco urbano—sólo en el 19 por 100 de los Municipios de población superior a 1.000 habitantes— y los emplazados fuera del citado núcleo urbano, estableciendo, además, el promedio, por Municipio, de los gastos destinados a personal y material de este Servicio municipal. Señala, por último, el número y la extensión de los Jardines y Parques municipales en construcción en 31 de diciembre de 1948, que son escasísimos. De las expropiaciones de terreno realizadas por los Ayuntamientos de población superior a 1.000 habitantes, para reforma, apertura o ampliación de calles y plazas, constan datos de 234 Municipios, de los 414 que enviaron ficha cumplimentada. Dichos Ayuntamientos expropiantes representan el 5,57 por 100 del total de los de la encuesta. En realidad, sólo son interesantes estas expropia-

ciones en Municipios mayores cuya capacidad económica presupuestaria tiene volumen suficiente para emprender obras de ensanche. Examinando los resúmenes, se aprecia que sólo desde los Municipios de 50.001 habitantes en adelante se eleva del 50 por 100 del total de los del grupo los Ayuntamientos que expropiaron. En el último grupo, mayores de 100.000 habitantes, puede observarse un valor en los terrenos expropiados que sobrepasan las 100 pesetas el metro cuadrado, y otros que llegan a las 100. Desde luego sólo se registran tales valores en los grandes núcleos de población.

En trámite de expropiación, con referencia al primero de enero de 1949, había terrenos en 161 Municipios, con más de millón y medio de metros cuadrados, y por valor superior a cuarenta y cuatro millones y medio de pesetas. Las expropiaciones en trámite afectaban principalmente, en tal fecha, a las tres últimas categorías de Municipios por su población, o sea, de 50.000 habitantes en adelante.

El plan de urbanización, según los datos remitidos por los Ayuntamientos, los tenían aprobado 386, que suponen el 9,19 por 100 de los Municipios mayores de 1.000 habitantes. El plan aprobado de urbanización existía en el 20 por 100 de los Municipios de 13.000 a 15.000 habitantes, aumentando sucesivamente en los grupos siguientes dicho porcentaje hasta el 93,8 en los mayores

de 100.000. En cambio, en los primeros grupos de Municipios es pequeñísimo el porcentaje, tanto de los que realizaron expropiaciones como de los que aprobaron plan de urbanización.

D. L. C.

ABELLA: *Régimen Local*. — «El Consultor de los Ayuntamientos». 1.327 págs. Madrid, 1951.

Superfluo sería presentar la labor editorial de Abella, consagrada a lo largo de tantos y tantos años en el campo municipalista. Tócanos ahora, con mucha menor amplitud de la que desearíamos—y exige la obra—, dedicar unas líneas a este nuevo libro, instrumento eficaz de orientación y trabajo, servido por «El Consultor de los Ayuntamientos» a los estudiosos, regidores y funcionarios de la Administración local.

La famosa décima grabada en el Ayuntamiento de la imperial Toledo, «Nobles, discretos varones...», decálogo del buen regidor, encabeza el libro, que abarca tres partes: Ley de Bases de 1945; Ley articulada de 16 de diciembre de 1950, y disposiciones hoy vigentes sobre Administración local y Urbanismo. La primera y tercera partes se limitan escuetamente a transcribir los respectivos textos oficiales. La segunda—Ley articulada—contiene los amplios comentarios y notas ya característicos en las obras de esta editorial.

El breve prólogo explica cumplidamente tal criterio metodológico y sus razones, así como una sincera y expresiva opinión sobre el insatisfactorio estado actual de las pequeñas Haciendas municipales. Entre él y la primera parte, una introducción, Reseña histórica del Municipio, nos describe sucintamente los rasgos fundamentales de su origen y vicisitudes en nuestra Patria y el panorama de la evolución legislativa en la materia.

Ardua labor nos impondríamos con intentar un comentario adecuado a la extensión e importancia del libro; imposible de llevar a cabo en líneas contadas y tiempo breve. Sin embargo, procuraremos ofrecer al lector una concisa visión de conjunto.

Las notas al articulado de la Ley, numerosas, extensas y útiles, son, unas veces, opinión—generalmente atinada, justo es decirlo—sobre los puntos más discutibles; otras, exégesis encaminada a facilitar la inteligencia de los preceptos poco claros, sin escatimar la cita y aportación copiosa de antecedentes de todo orden. Las concordancias legislativas son muy completas y, a menudo, con transcripción literal de Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares, facilitando así el manejo y aplicación del nuevo Cuerpo legal, sin necesidad de acudir a otros textos. Alguna mayor parquedad se observa en la reseña de jurisprudencia; sin duda, la profusión de novedades de la Ley lo ha aconsejado así a los autores

ante los nuevos rumbos que se toman en bastantes aspectos de la Administración local.

El sentido práctico que siempre ha inspirado estas ediciones de Abella, sentido inspirado en el íntimo contacto diario con los problemas de la vida municipal y provincial, con las dudas y dificultades que surgen en la aplicación constante de la norma, en el detalle minúsculo de redacción, se traduce en la inserción de múltiples formularios de expedientes. Detractores tiene el formulario. No pueden negarse sus inconvenientes, pero mucho mayores son sus ventajas. Simplifica de modo notable la marcha administrativa, orienta mejor que las más cuidadosas instrucciones e imprime marcada uniformidad a la documentación. En conjunto, supone ahorro incalculable de esfuerzos. Aprovechamos la oportunidad para recalcarlo; en una Administración como la local, con millares de Entidades dispersas por la amplia y accidentada geografía nacional, merecería la pena que se dedicase mayor atención a este aspecto no tan insignificante de la mecánica administrativa. La implantación de modelos oficiales obligatorios resolvería no pocas dificultades, hoy artificiosas. Naturalmente, a condición de que el modelaje estuviera bien estudiado...

No faltan, a lo largo de la obra, amplias citas de discursos de las Autoridades, de conferencias y obras de nuestros administrativistas más preclaros, e incluso de

artículos periodísticos de indudable interés.

Acertado complemento del texto comentado de la Ley es la tercera parte o apéndice. Las disposiciones que contiene están estrechamente ligadas a los preceptos de aquélla: creación del Instituto de Estudios de Administración local; régimen de los Municipios adoptados; elecciones municipales; legislación sobre ensanche, urbanismo, expropiación forzosa, y otras de no menor importancia.

En resumen, el libro responde al criterio clásico de otros anteriores de la misma editorial, de tan bien cimentado prestigio. Los propios autores no pueden ocultar, en algunos párrafos, su satisfacción por ver plasmadas en el Derecho positivo orientaciones u observaciones que habían apuntado en comentarios anteriores legítimo orgullo. No es de extrañar que la primera edición se agotara a los pocos días de publicarse.

A. C. C.

MARQUÉS CARBÓ (Luis): *Ley de Régimen local* (6 de diciembre de 1950).—Prólogo de José María Pi Suñer. Tomo I. Barcelona, 1951. 527 págs.

El libro del Sr. Marqués Carbó nos ofrece en este primer volumen de su Ley comentada de Régimen local una clara y perfecta sistematización en que no sólo analiza minuciosamente el largo articulado del Cuerpo legal

expresado, sino que, con la debida oportunidad, intercala la referencia breve y sustanciosa al antecedente histórico y a la orientación doctrinal y jurisprudencial.

La exposición del Título preliminar de la Ley se acompaña con una breve justificación de la obra realizada, con criterio unificador, por el legislador y un expresivo resumen histórico de la legislación local antecedente.

Entrando en el Libro primero del texto articulado, recuerda acertadamente el Sr. Marqués Carbó la noción del Municipio, su génesis histórica y sus elementos constitutivos; con ocasión de exponer la doctrina legal sobre mancomunidades voluntarias y agrupaciones forzosas, alude el autor a la posibilidad, algunas veces convertida en realidad, de que una Diputación se mancomune o, más exactamente, se consorcie con Municipios para la prestación de servicios locales.

Al estudiar la materia relativa al gobierno municipal, hace notar que este problema es uno de los que ha merecido mayor y más cuidadosa atención por parte de los tratadistas, de los expertos y de los técnicos, y quizá el más capital de todos los que ofrece la vida municipal. La organización inglesa y norteamericana son recordadas de forma breve y comprensiva. La novedad más importante del nuevo régimen consiste, a juicio del Sr. Marqués, en la forma de designación, de base tripartita, de los miembros

de las Corporaciones municipales.

Trata el autor con evidente cariño el régimen especial de Carta que tanto favorece la variedad local, separándose del viejo modelo francés uniformista, y teme que la regulación se haya hecho a regañadientes y que, en la práctica, se opongan serios obstáculos a los proyectos de Cartas que contengan cierta singularidad.

Analízase con detenimiento la competencia de los Municipios, partiendo del punto de vista de que el problema de la delimitación de competencias es uno de los más vidriosos del Derecho público.

Las interesantes novedades que ofrece la nueva Ley de Régimen local en materia de obras y servicios municipales son recogidas, considerando como la más importante de aquéllas la relativa a la fijación del valor de los inmuebles y derechos objeto de expropiación por causa de utilidad pública o municipal.

Trata el Sr. Marqués con gran competencia la nueva regulación de los bienes municipales, ajustada perfectamente a las modernas orientaciones que reconocen a las Entidades locales la plena capacidad adquisitiva y conservativa de bienes, y considera acertadas las disposiciones de la Ley, con la sola observación de que debiera exigirse autorización ministerial para toda enajenación o gravamen de bienes inmuebles.

El Libro segundo de la Ley,

relativo a la organización y administración de las Provincias, va precedido, en la obra que comentamos, de una fugaz referencia a los organismos sociales intermedios entre los Municipios y el Estado, existentes en los diversos países, y de una breve exposición de las más conocidas opiniones sobre la institución de la Provincia, sin que falte la breve síntesis histórica del régimen provincial español y el acertado señalamiento de las directrices principales de la Ley en esta materia. Como innovaciones del nuevo régimen local, anótanse los vigorosos contornos que la silueta del Presidente adquiere y la creación de la Comisión provincial de Servicios técnicos, «nuevo y curioso organismo fundamentalmente tutelar de las Entidades locales con dos diversas directrices, de importancia desigual, a saber: funciones de carácter municipal (muy importantes), y funciones de carácter provincial (de menor volumen)».

Las disposiciones comunes a Municipios y Provincias que integran el Libro tercero de la Ley, son precedidas de un sustancioso estudio, en el que después de recordar los distintos sistemas de funcionamiento de Corporaciones locales, se analizan las circunstancias formales que han de acompañar a los acuerdos corporativos: lugar, fecha, hora, convocatoria, orden del día, concurrencia, publicidad, informes y trámites, determinación de los

asuntos, votación, constancia en el libro de actas, etc.

El tratamiento de los funcionarios de Administración local ofrece siempre un sugestivo interés que se acrecienta cuando quien lo realiza pertenece a las plantillas del personal de dicha Administración. El Sr. Marqués Carbó, tras la referencia al antecedente histórico y a la noción científica del funcionario, advierte que la nueva Ley tiende más a la centralización que las anteriores y anota como novedades la definición del funcionario y de cada uno de los cuatro grupos en que se dividen los funcionarios; la subclasificación de los grupos de administrativos y técnicos; la disposición relativa al cese de los interinos a los seis meses de interinidad; la atribución a la competencia estatal de la fijación de sueldos mínimos; el establecimiento de premios; la concesión del derecho de permuta a los funcionarios administrativos, técnicos y de servicios especiales; la comunicación de servicios entre los prestados a las Administraciones central y local a efectos pasivos, etc.

Las novedades de la nueva Ley respecto a régimen jurídico son detalladas al comentar el articulado y analizadas con acierto.

Si algún reparo hubiéramos de poner a este libro del Sr. Marqués Carbó (avalado con un enjundioso y literario prólogo del Sr. Pi Suñer), sería el de recargar el contenido del mismo con referencias doctrinales y remotos

antecedentes históricos. Pero más vale pecar por exceso que por defecto, y esperamos la aparición del segundo tomo de la obra, cuyo interés no necesita ponderación.

J. L. DE SIMÓN TOBALINA

MARTÍN DESCALZO (Antonio M.):

La expropiación forzosa en la legislación de Urbanismo. —

174 págs. Valladolid, 1951.

El trabajo del autor tiene interés por la importancia de la materia, ya que han sido variadas disposiciones las que lo han regulado, obedeciendo a necesidades del momento de su aparición, bien recientemente, a las generales del urbanismo. El autor, recordando la publicación del Instituto de Estudios de Administración Local, sobre Derecho urbanístico español, limita su propósito a la materia de expropiación forzosa, realizando su estudio a través de la legislación positiva.

Como prolegómenos necesarios, alude al concepto de la propiedad, a las limitaciones que ésta pueda sufrir por interés público, a la función social de la propiedad, a la doctrina social de la Iglesia y a las modernas necesidades del urbanismo, que afecta profundamente el derecho de propiedad privada. Analiza los conceptos que se han dado de la expropiación forzosa, afirmando que tal institución, más que una privación del derecho de

propiedad, significa una transformación del objeto del mismo, siendo elemento esencial el de la indemnización previa y adecuada. Examina la significación del término urbanismo y su referencia a la ciudad, aunque indica que no sólo se circunscribe a las grandes ciudades y a su territorio, sino que hay que buscar coordinación con el medio rural. Refiérese a los modernos trabajos sobre la materia y a la importancia que adquieren los estudios sobre urbanismo en diversos Estados, entre ellos el nuestro, con indicaciones interesantes sobre antecedentes legislativos de las leyes de ensanche y reforma interior de ciudades, el Estatuto Municipal y su Reglamento y las disposiciones posteriores al Movimiento Nacional, terminando con indicaciones relativas a la nueva Ley de Régimen local y bibliografía especial sobre la materia, tanto en lo referente a propiedad y expropiación, como a urbanismo.

La segunda parte del trabajo dedícase al examen de la expropiación en la legislación de urbanismo, analizando los preceptos de las leyes de 1879 y 1939, regulación general la primera en materia de expropiación, referente al procedimiento de urgencia, la segunda, para la ocupación de terrenos. Dedicase capítulo especial al ensanche de poblaciones, Ley de 1892, las obras de saneamiento y mejora interior de poblaciones, Ley de 18 de marzo de 1895, al Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, de

1924, regulador del procedimiento de expropiación por utilidad pública municipal; de expropiación los monumentos artístico-históricos, a la expropiación en la ordenación de solares, citando normas de la Novísima Recopilación y de las Ordenanzas de solares, 15 de mayo de 1945 y Reglamento de su aplicación de 23 de mayo de 1947. Recoge en el Capítulo VIII lo relativo a expropiación en las modernas leyes relativas a grandes poblaciones, Ordenación urbana de Madrid de 1.º de marzo de 1946, Decreto de 1.º de agosto de 1948, Ley de canalización del Manzanares y urbanización de sus márgenes, Ley 1.º de marzo de 1946 sobre la ordenación urbana de Bilbao y su zona, Decreto 14 de octubre de 1949, texto articulado de ordenación urbana de Valencia, Decreto de 6 de junio de 1949 sobre urbanización de la zona de la Avenida del Generalísimo en Barcelona, terminando con tres conclusiones esenciales: la de la ampliación actual del campo de acción de la expropiación por su carácter absoluto, por la posibilidad de expropiar, no sólo las superficies que materialmente han de ser ocupadas, sino las que se estiman necesarias para asegurar el pleno valor y rendimiento del proyecto; simplificación del procedimiento tradicional al llevar la aprobación de planes y proyectos anexa la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los inmuebles y por la posibilidad de ocupar rápidamente el inmueble

declarada la urgencia del proyecto. Considera necesaria la publicación de un texto refundido de las diferentes disposiciones legales, refundición que facilitará la tramitación del expediente y definirá claramente el procedimiento.

El trabajo de A. M. Martín Descalzo interesa por los conceptos fundamentales que figuran en su primera parte, por las referencias metódicas y claras a las distintas disposiciones legales que existen sobre materia tan importante como la de expropiación.

J. G. M.

ALFARO FOURNIER (Tomás): *Vida de la Ciudad de Vitoria*.— 688 págs. + 10 láms. Madrid, 1951.

Este libro tiene como propósito, según su autor, trazar la vida de la ciudad de Vitoria a través de todos los siglos, es decir, presentar al mundo el conocimiento y comprensión de su historia, desde los orígenes hasta el momento en que, perdidos sus Fueros, dejó de ser lo que era por naturaleza, para convertirse en una ciudad de matiz completamente distinto e impuesto por el mundo que la rodea. Este propósito, satisfactoriamente, ha llegado a convertirse en una realidad palpable y todos sus capítulos, tanto los de historia grande como los de pequeña historia, han cumplido perfectamente la misión para la que fueron escritos.

La historia, como dice el Pa-

dre Mariana, es ley de la verdad. Y esto es lo que hace A faro en su obra: reflejar la verdad histórica de la evolución de Vitoria, aunque se sirva, para ello, de cierto aspecto novelesco que da más amenidad al libro, pues es lo que se refiere al interés, de todas formas hubiera sido extraordinario, por la cantidad de datos que aporta.

Leyendo el libro, se siente la tentación de releer o, por lo artísticamente elaborado, habiendo puesto a contribución su autor la total voluntad con el deseo firmísimo de conseguir que sean admirados y, por tanto, apreciados los sanos y finos valores espirituales de una ciudad plena de savia tradicional. Así van pasando a través de nuestros ojos todos los aspectos, lo mismo externos que internos, y por ello, vemos cuál fué el origen de la ciudad, cómo se gobernaba, cuáles fueron sus acontecimientos principales desde las invasiones más antiguas hasta el último asalto a los Fueros, qué costumbres tenían y, en fin, todo cuanto puede servir para conocer a fondo una historia, escrita con profunda pasión, que viene a constituir uno de los caracteres esenciales de esa ciencia del pasado humano. Por eso, cuando dice Alfaro en su libro que «se iba durmiendo el entusiasmo por las instituciones antiguas» y que «el Fuego estaba herido de muerte», deja entrever un sentimiento de dolor por la pérdida de una ca-

racterística que parecía consustancial con la ciudad misma.

Para quienes se dedican al estudio de las instituciones locales, les brindo examinen atentamente el capítulo III del libro, donde se tratan los Gremios, las Vecindades, el Municipio, la Provincia y el Señorío real, para cada uno de cuyos organismos «existen reglas y disposiciones, unas escritas en Cuadernos de Leyes, otras mantenidas en los usos consuetudinarios. Gracias al buen gobierno de esta ciudad, cuya exposición se detalla, ella se pudo desenvolver en un perfecto estado de tranquilidad y con un florecimiento cada vez mayor.

Acompañan al libro unos grabados, entre los que sobresale el de la llanada de Alava, y unos índices muy completos de bibliografía, toponímico y onomástico, aparte de los corrientes del texto del libro y de sus láminas.

El calor con que se ha escrito la obra merece la felicitación al autor, que no ha regateado esfuerzo para lograr una gran eficacia, plenamente conseguida.

VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ

BALDRICH TIBAU (Manuel): *Presente y futuro de Tarrasa*.— Barcelona, 1951.

La Comisión Superior de Ordenación provincial ha publicado este folleto, ilustrado con numerosas fotografías y planos, destinado a divulgar los trabajos rea-

lizados por su Oficina técnica en orden a procurar un desarrollo urbano de Tarrasa dentro de las normas urbanísticas modernas. A este respecto es digno de considerar el esfuerzo que este estudio representa y más si se tiene en cuenta que se trata de una población que no es capital de provincia, y que por lo tanto no puede disponer de los recursos y elementos propios de dichas entidades provinciales.

El carácter acusadamente industrial de Tarrasa ha forzado este plan previsor de su desarrollo urbano, planteado con carácter de singular urgencia, ya que las estadísticas demográficas revelan un aumento de población pocas veces alcanzado en nuestro país. Quizá obligados por esta circunstancia se ha ido a una solución urbana, exagerada en volumen, ya que recientes estudios y experiencias han demostrado la conveniencia de no pasar de 50.000 ó 60.000 el número de habitantes de los núcleos industriales y esto por la doble razón de una mayor facilidad en la resolución de los problemas urbanos, que se complican y encarecen progresivamente con el aumento de población, y en segundo lugar por razones de índole militar que han motivado en algunos países, europeos y americanos, a órdenes tajantes en este sentido, como la últimamente divulgada en EE. UU., la cual no sólo se refiere a la formación de nuevos centros urbanos próximos a fábricas de reciente instalación,

sino al criterio que deberán seguir los nuevos ensanches de ciudades industriales importantes, que deberán ordenarse según normas claras de descentralización en forma de núcleos satélites de 60.000 habitantes, separados del casco urbano actual a un mínimo de 20 kilómetros.

Seguramente esta tendencia moderna, de un gran sentido previsor y fundamentalmente realista, ha de verse dificultada por el natural deseo local de un crecimiento ilimitado de la propia ciudad, siguiendo ese sentimiento, quizá un poco infantil, de valorar las poblaciones por su tamaño, en vez de considerar fundamentalmente la categoría y calidad de su función.

Aparte de este aspecto del problema, el trabajo realizado puede considerarse como modelo, para este grupo tan importante de poblaciones, que roza la cifra crítica de los 60.000 habitantes.

L. P. MÍNGUEZ

PICARDO Y GÓMEZ (A'varo): *Cádiz en el comercio de Indias*. Cádiz, 1951, 45 págs.

Cádiz es, por su situación geográfica, una ciudad que constituye hoy por hoy el bastión más formidable para las relaciones marítimas con América. Y teniendo como fin primordial señalar esta cuestión, el Sr. Picardo ha pronunciado una conferencia en el acto de su ingreso en la

R. Academia Hispano-Americana.

El entusiasmo con que expone lo que Cádiz representa en el comercio demuestra su cariño por esta ciudad y hace que se lea con gusto, no sólo por esto, sino también por su ajustado desarrollo, haciendo hincapié en la animadversión que sentían los extranjeros por la supremacía española en el comercio de Indias. Las dificultades que pasó nuestra marina en los viajes realizados tienen sus ejemplos más salientes en lo ocurrido al galeón en que viajaba el virrey del Perú, Marqués de Baidés, y en lo que sucedió a la gran Flota de Nueva España de D. Diego de Zaldívar, Conde de Saucedilla.

También nos habla el autor de los artículos que se importaban de América y que tenían su entrada por esta ciudad, cuya arquitectura es una demostración del aspecto preferentemente comercial de la misma. Asimismo, como prueba evidente del valor del comercio de Indias, se insertan unas relaciones de cargas, por las que podemos juzgar cuánto perdió España al independizarse aquellos países tan ricos.

Esta conferencia, a pesar de su sencillez, revela un concienzudo estudio, una profunda investigación y una cultura localista grande. Sirve de gran utilidad y, además, se realza su valor con las palabras de D. José M.^a Pemán, contestando al Sr. Picardo en el acto que ha dado ocasión a este interesante trabajo.

VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ

ROBSON (W. A.): *Justice and Administrative Law* («Justicia y Derecho Administrativo»).— 3.^a edición, XXXIV + 674 páginas. London, 1951.

Al dar a luz en estos meses la Editorial Stevens la tercera edición del libro de Robson podemos decir, sin hipérbole, que ofrece al público una obra que ya figura catalogada entre las clásicas en el campo de la ciencia jurídica, aunque la fecha de su primera edición no se remonte sino al año 1928. Cuando en aquel entonces apareció constituía, en cambio, una singular novedad: primeramente, por su título, pues ya se había repetido mucho, y por autoridades como la de Dicey, que el espíritu y los principios del Derecho administrativo eran ajenos al ordenamiento jurídico inglés; y en segundo lugar, porque Robson abordaba resueltamente, desde el punto de vista de su calificación jurídica, una serie de hechos que venían produciéndose en la administración inglesa, que por su número cada vez creciente no podían en modo alguno permanecer ignorados, y cuya existencia venía a poner en tela de juicio la opinión de quienes querían desconocer que existía en la Gran Bretaña un poder y un ordenamiento jurídico administrativo que tenían demasiados puntos de contacto con aquellos otros del continente que los santones de la Jurisprudencia clásica inglesa ha-

bían rechazado tan enérgicamente.

Robson, que subtitulaba su obra «Estudio de la Constitución británica» iniciaba el prefacio de la misma reconociendo que uno de los más singulares desarrollos de la Constitución inglesa en los últimos cincuenta años anteriores a la publicación de su libro había sido la adquisición de facultades judiciales por los grandes Departamentos del Estado y por otros diversos organismos y personas, independientes de los Tribunales judiciales. Aquellos órganos de naturaleza jurisdiccional, seguía diciendo, no sólo están desconectados de los Tribunales ordinarios, sino que en su mayor parte se encuentran también fuera de su control, y sus actividades, en muchos casos, se le prohíbe a la Judicatura específicamente por la Ley revisarlas.

Aquel movimiento, continuaba Robson, significaba la existencia en la Constitución de la Gran Bretaña de un cuerpo definido de Derecho administrativo, o de justicia administrativa, como pudiera ser llamado con más propiedad, y descubría la existencia de una brecha en el «rule of law» o gobierno de la Ley, que Dicey, como hemos dicho, consideraba como una característica esencial del sistema constitucional inglés.

Pero el hecho había merecido muy escasa atención, no sólo de Dicey, sino también de sus inmediatos seguidores, y a cubrir esta laguna, explorando aquel territorio todavía virgen se aprestó

Robson. Si en estricta verdad no podía asignársele gran mérito por haber descubierto lo que ya resultaba demasiado patente, no debe negársele, en cambio, lo certero de su examen que ha hecho de su trabajo una obra clásica, como apuntamos antes.

La revolución jurídica que Robson constataba no podía quedar sin respuesta por parte del espíritu tradicional inglés y tardaron muy poco en aparecer los alegatos y anatemas contra la nueva situación. Lord Hewart escribe su famoso libro «El nuevo despotismo», y el Dr. Allen, de modo menos crudo y más erudito, expone los puntos de vista de la opinión «antiburocrática» en su «Burocracia triunfante», y de modo más perfecto en «Derecho y Ordenes», aparecido en 1945. Pero los viejos principios tuvieron que rendirse ante la realidad, y la opinión respecto del Derecho administrativo, advierte Robson en la última edición de su libro, ha sufrido un profundo cambio en las Universidades y en las Escuelas profesionales de Derecho. Cierto que la materia se enseña adecuadamente en muy pocas Universidades británicas, pero su importancia se reconoce por doquier y el progreso mismo es inevitable. El signo más esperanzador de nuestros tiempos, dice, es el de que algunos de nuestros jóvenes más capaces ocupados en la enseñanza, el estudio o la práctica del Derecho, estén seriamente interesados por el Derecho administrativo. El propio

Dr. Allen ha experimentado un viraje, respecto a su postura anterior, en el prólogo que ha escrito para el trabajo de Mr. Sieghart «Gobierno por Decreto», publicado recientísimamente.

Como nos dice el autor, las variaciones más importantes introducidas en esta nueva edición de «Justice and Administrative Law» con respecto a la anterior, aparecido en 1947, resultan de la tarea de ponerla al día para recoger los últimos desenvolvimientos del Derecho administrativo inglés. Por eso se ha refundido el Capítulo 3.º, referente a los Tribunales administrativos para recoger los grandes cambios ocurridos en los tres últimos años.

También se han hecho considerables adiciones al Capítulo 7.º, que trata de la postura de la Judicatura. En cambio, se han reducido otras partes, suprimiendo discusiones que han perdido actualidad, como la que trata de los resultados de la famosa comisión sobre poderes ministeriales que se nombró el año 1929 a consecuencia de la polvareda levantada por la acerba crítica de Lord Hewart.

Por lo demás, el libro conserva su primitiva estructura. En el primer capítulo se examina comparativamente el poder judicial y el administrativo. En el segundo se ocupa de los Tribunales ordinarios de justicia. En el tercero, uno de los más extensos, se pasa revista a la organización de los distintos Tribunales administrativos. En el cuarto se examinan

los llamados «Tribunales domésticos», esto es, las jurisdicciones de carácter profesional y similares. En los capítulos subsiguientes, se ocupa el autor de la mentalidad del juez, de la comisión sobre poderes ministeriales del año 1929, y de la postura de la Judicatura. El Capítulo 8.º viene a constituir un resumen estimativo del conjunto de cuestiones tratadas en la obra.

FRIEDMANN (W.): *Principles of Australian administrative Law* («Principios de Derecho administrativo australiano»). 118 páginas. Melbourne, 1950.

El libro de Friedmann constituye a su vez una prueba de cómo el Derecho administrativo ha adquirido carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos anglosajones. Trátase de un breve epitome que el autor, profesor de Derecho público en la Universidad australiana de Melbourne, destina a servir de guía a los estudiantes, a los funcionarios y a las personas a quienes afectan los aspectos legales de la Administración pública, al través de esa rama del derecho australiano que el autor califica de crecientemente importante y compleja. En doce sucesivos apartados va exponiendo sucintamente las diferencias entre el Derecho constitucional británico y el australiano, el gobierno de la ley y la libertad de los ciudadanos, las principales ramas del gobierno y el principio de la separación de

poderes, las relaciones entre la función social del Estado y el Derecho administrativo, la llamada legislación delegada, el «status» de los Organismos legislativos subordinados (donde hace breves alusiones a la situación de los gobiernos locales), la postura de la Corona desde el punto de vista del Derecho administrativo, así como la de las demás autoridades públicas, la responsabilidad legal de éstas, los recursos jurisdiccionales como remedios en el Derecho público, la supervisión de las autoridades administrativas por Tribunales ordinarios, y el problema de la llamada justicia administrativa.

J. A. LARA POL

ALAN DAVIES: *Local Government in Victoria* («El Gobierno Local en Victoria»). 102 páginas. Melbourne, 1951.

Nos dice el autor en su prefacio que su propósito es el de dar una visión amplia y sintética de la Administración local del Estado de Victoria, de la Confederación australiana, ajustándose a la sistemática corriente en las obras inglesas sobre esta materia.

Los primeros antecedentes legislativos sobre gobierno local en Victoria se remontan a fecha anterior a su separación del Estado de Nueva Gales del Sur, a finales de la primera mitad del pasado siglo, con el establecimiento de comisionados electivos para el servicio de caminos,

y la concesión de carta de personalidad a la ciudad de Melbourne, que fué una copia de la Ley inglesa de Reforma municipal de 1835 y un ambicioso intento de trasplantar a Australia el sistema de condados ingleses. Quiso crear un pequeño número de amplias entidades locales, de fines generales, para empezar la construcción de escuelas y caminos y asumir gradualmente las funciones de los condados. Se pensó en dos para Victoria, uno centrado en Melbourne y el otro en Geelong. El fracaso acompañó a aquel intento, siendo la causa principal la naturaleza dispersa de los núcleos de población. La fiebre del oro y el establecimiento de ciudades en el interior obligó poco después a los legisladores a afrontar el problema de crear un sistema de instituciones municipales, problema que resolvieron copiando el tipo de los distritos urbanos ingleses. Los años 1857 a 1863 marcan el punto crítico en esta formación de entidades locales, calculándose un promedio de 18 organismos reconocidos en cada año. La elevación sigue hasta la Ley de Régimen local promulgada en el año 1875, desde cuya fecha, a juicio del autor, han tenido lugar pocas variaciones en los contornos básicos del sistema de régimen local de Victoria.

Las atribuciones de las Corporaciones locales, conforme al texto de la Ley de Gobierno Local de 1946, las clasifica Davies, siguiendo a otros autores, en cin-

co grandes grupos, a saber: planificación, obras públicas, empresas municipalizadas, servicios sanitarios y servicios sociales.

Existen hoy día en el Estado de Victoria 198 entidades locales. De ellas, 41 son ciudades, 4 villas, 16 burgos y 137 condados. Las diferencias en extensión y población entre unas y otras son enormes, contándose condados con más de 4.000 millas cuadradas de extensión, junto con aglomeraciones urbanas que apenas incluyen 1.000 acres de superficie, y ciudades con más de 10.000 habitantes, junto a condados que apenas llegan a los 800.

La base constitucional del sistema victoriano de gobierno local es el de que la concesión de personalidad a las entidades locales se concreta para el ejercicio de determinadas facultades y obligaciones, estando subordinadas a las autoridades ejecutivas, cuyas atribuciones derivan de la autoridad del Parlamento del Estado.

El sistema puede caracterizarse como de categoría única y tipo uniforme para todas las Corporaciones. Ello hace que se considere como reforma deseable el establecimiento de una organización regional o por condados que agrupe varias de las entidades hoy existentes, transfiriéndoles determinadas competencias que gravitan pesadamente sobre las municipalidades.

La sistemática de la obrita que comentamos trata en primer lugar del nombramiento y formación de los Consejos municipales. Refiérese después a los problemas de las haciendas en estas entidades, uno de los más graves a juicio del autor, y examina finalmente las cuestiones relacionadas con el gobierno municipal del Gran Melbourne. Concluye con un examen de conjunto de los problemas tratados.

J. A. LARA POL

RECENSION DE LIBROS

De todos los libros que se envíen a este Instituto, relacionados con alguna de sus finalidades, se dará nota crítica en la Sección Bibliográfica de esta Revista.

REVISTA DE REVISTAS

ESPAÑA:

REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

Agosto-septiembre, 1951. Núms. 80-81.

Los números 80 y 81 del Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, están, en gran parte, dedicados al Banco de Crédito Local de España, con motivo de haber alcanzado dicha institución en el pasado año de 1950 el 25 aniversario de su vida oficial. Se estudia toda la organización del Banco y la mecánica de sus operaciones, así como se da cuenta de la labor realizada por el mismo en favor de las Corporaciones locales españolas.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados

Madrid.

30 septiembre 1951

Núm. 27.

Ayuntamientos: Memorias anuales de gestión. — Impuesto sobre automóviles.—Reemplazos.

Comienza este número con un estudio de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 21 de mayo último, por la que se dan normas al objeto de que los Ayuntamientos redacten, con un criterio de unidad, las Memorias anuales de gestión, para facilitar la tarea de las Corporaciones, obligadas a cumplimentar este servicio, y se inserta un modelo de cómo puede redactarse la mencionada Memoria.

10 octubre 1951.

Núm. 28.

Ayuntamientos: Memorias anuales de gestión. — Contribución territorial: Documentos cobratorios para 1952.— Elecciones: Las próximas para concejales.—Contribución industrial: Matrícula para 1952.

Contribución territorial: Documentos cobratorios para 1952.

Se recuerda que es llegada la época de la formación de los documentos cobratorios para hacer efectiva la contribución territorial, extendiéndose sobre los preceptos legales en vigor, poniéndolos en relación con los artículos 493 y 606 de la nueva Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

20 octubre 1951.

Núm. 29

Ayuntamientos: Memorias anuales de gestión. — Contribución industrial: Matrícula para 1952.—Normas para las elecciones de concejales.

Contribución industrial: Matrícula para 1952.

Se recuerdan los preceptos legales a tener en cuenta por las Corporaciones para la matrícula industrial para 1952, poniéndolos en relación con los artículos 486 y 606 de la Ley de Régimen Local.

30 octubre 1951.

Núm. 30.

Ayuntamientos: Memorias anuales de gestión. — Presupuestos especiales.— Planes de sementera.—Cuentas municipales: Censura antes de constituirse el Servicio de Inspección.

Presupuestos especiales.

Se comenta en este trabajo las disposiciones dictadas para la redacción de los Presupuestos comarcales y de partido.

10 noviembre 1951. Núm. 81.

Ayuntamientos: Memorias anuales de gestión. — Presupuestos especiales: Los de Entidades menores.—Ayuntamientos: Las Cartas municipales.

20 noviembre 1951. Núm. 32.

Elecciones: Aclaraciones varias.—Ayuntamientos: Las Cartas Municipales.—Empleados municipales: Periodicidad en el percibo de haberes.—Exacciones municipales: Tasas sobre reconocimiento sanitario.—Empleados municipales: Provisión de interinidades.

El Secretariado Navarro

Pamplona.

6 octubre 1951. Núm. 2.434.

La nueva Ley municipal.

21 octubre 1951. Núm. 2.436.

La nueva Ley municipal.—Elecciones municipales.

28 octubre 1951. Núm. 2.437.

Elecciones municipales.—Junta Provincial del Censo.

6 noviembre 1951. Núm. 2.438.

Elecciones municipales. — Capacitación profesional agraria.

14 noviembre 1951. Núm. 2.439.

Elecciones municipales.

21 noviembre 1951. Núm. 2.440.

Elecciones municipales.—Se autoriza la instalación y funcionamiento de molinos para piensos.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Octubre, 1951. Núm. 486.

La iniciación del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos en

los principales países extranjeros que lo han implantado, por *Fernando Sans Buigas*.—La recaudación de arbitrios municipales, la contribución industrial y el impuesto de utilidades.

La iniciación del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos en los principales países extranjeros que lo han implantado, por *Fernando Sans Buigas*.

El trabajo de que nos ocupamos comienza con una referencia al aspecto doctrinal del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, extendiéndose luego sobre su desarrollo en Inglaterra, Alemania, Francia, Bélgica y Estados Unidos.

Noviembre, 1951. Núm. 487.

La tributación municipal de la llamada propiedad horizontal, o sea, de casas mixtas, por *Fernando Sans Buigas*.

El trabajo comenta el artículo 396 del Código Civil, donde se admite la coexistencia de la propiedad de diversos pisos de una misma casa. Después de este comentario se analiza el problema en la Ley Hipotecaria, así como la naturaleza jurídica de la propiedad mixta.

El trabajo continuará en el próximo número.

La Administración Práctica

Barcelona.

Octubre, 1951. Cuaderno 10.

Bienes municipales: Su enajenación, gravamen, permuta o cesión.—Modificaciones del régimen de viviendas bonificables.

Bienes municipales: su enajenación, gravamen, permuta o cesión.

Como continuación del trabajo publicado en el año 1944, esta Revista dedica unas líneas al estudio de la enajenación de bienes municipales, comentando la reciente Circular de la Dirección General de Administración Local de 14 de septiembre último.

Noviembre, 1951. Cuaderno 11.

Concepto municipal de solar, desde el punto de vista fiscal.—Carácter administrativo de las adjudicaciones de aprovechamiento concedidas por las Juntas de Fomento Pecuario. Recursos procedentes.—Términos municipales: Segregación de parte de los mismos.

Haciendas municipales: Concepto municipal de solar, desde el punto de vista fiscal.

Afirma el autor que el concepto de solar es principalmente municipal, estudiando los elementos fundamentales y determinantes del concepto fiscal de solar, para analizar luego los términos del artículo 497 y 508 de la nueva Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

Anales del Centro de Cultura Valenciana

Valencia.

Mayo-agosto, 1951. Núm. 27.

Juan Luis Vives y la política, por *Juan Beneyto*.—Vicente Boix, el historiador romántico de Valencia, por *Luis Querol*.

Murgetana

Murcia.

1950. Núm. 2.

Diego Mateo Zapata, médico murciano del siglo XVII, por *José Riquelme*.—Ensayos de murcianidad, por *Victor Sancho*.—Estudio sobre la historia de la literatura en Murcia, por *Andrés Baquero*.

Barcelona Atracción

Barcelona.

Julio-septiembre, 1951. Núm. 331.

El puerto y la playa de Barcelona, por *Miguel Capdevila*.—La importan-

ma colección teatral de D. Arturo Sordó, por *V. Moragas*.—Cadaqués, por *A. Rosina*.—El Museo de Sabadell ha cumplido veinte años, por *A. Llopis*.—La caza y la pesca en el Pirineo catalán, por *J. Reig*.—Las Fiestas de la Merced, por *J. S. Iva*.—El creciente trasiego turístico de Barcelona, por *López Galarza*.

Revista de Estudios Extremeños

Badajoz.

Julio-diciembre, 1950. Núms. 3-4.

Información sobre el linaje de Francisco Pizarro, por *Raül Porras y Barrenechea*.—Francisco Pizarro debió apellidarse Díaz o Hinojosa, por *Miguel M. ñoz*.—Escaramuzas en la frontera cacereña con ocasión de las guerras por la independencia de Portugal, por *G. Velo*.—La imprenta de Plasencia hasta la muerte de Fernando VII, por *F. Fernández-Serrano*.

Revista de Menorca

Mahón.

Enero-junio, 1949.

El primer Almirante de los Estados Unidos, hijo de un menorquín, por *Manuel Cencillo*.—Importantes puntos de la arqueología de Menorca, por *M. A. Murray*.—El caudillo de la invasión turca en 1558, por *José Cotrina*.—Un antiguo hospital de caridad en Mahón, por *Juan Gutiérrez*.—Población rural de Menorca, por *Jaime Ferrer*.

REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

Boletín de Legislación Extranjera

Madrid.

Junio, 1950. Núm. 76.

Argentina: Tribunales de Trabajo.—Bélgica: Reglamento general de Protección del Trabajo.—Portugal: Esta-

tuto de la enseñanza profesiona l, industrial y comercial.

Julio, 1950.

Núm. 77.

Argentina: Ley de contabilidad.—Bélgica: Reglamento general de Protección del Trabajo.—Protección de las aguas contra la contaminación.—Portugal: Estatuto de la enseñanza profesional, industrial y comercial.

Octubre, 1950.

Núm. 78.

Argentina: Código fiscal.—Bélgica: Reglamento general de Protección del Trabajo.—Portugal: Estatuto de la Enseñanza profesional, industrial y comercial.

Noviembre, 1950.

Núm. 79.

Argentina: Código fiscal.—Bélgica: Reglamento general de Protección del Trabajo.—Francia: Auxilio económico a las víctimas de calamidades agrícolas.—Portugal: Estatuto de la enseñanza profesional, industrial y comercial.—Medios de lucha contra la tuberculosis.

Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Madrid.

Abril-junio, 1950.

Núm. 1.

El Poder constituyente en la Alemania actual, por *N. Pérez Serrano*.

Enero-marzo, 1950.

Núm. 2.

La crisis social de nuestro tiempo, por *Eduardo Aunós*.

Anuario de Derecho Civil

Madrid.

Abril-junio, 1951. Tomo IV, fasc. II.

Reducción y simplificación de los procesos civiles especiales, por *Jaime Guasp*.—Apuntes de Derecho sucesorio, por *J. Vellet de Goytisolo*.—Los sujetos en el reconocimiento de la filiación natural, por *M. Albaladejo*.

Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Octubre, 1951.

Núm. 281.

El Derecho inmobiliario español, por *M. Herrida Linares*.—Partición por contador-partidor testamentario, por *A. Ventura Traveset*.—La nota marginal de la publicación de los edictos del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, por *E. Martínez de Bedoya*.—Los asientos del Registro y la legimación del titular por el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, por *José Parra*.

Revista de Derecho Mercantil

Madrid.

Julio-agosto, 1951.

Núm. 36.

Concepto jurídico-legal de las cooperativas, por *N. Amorós*.—Las sociedades comerciales en Colombia, por *F. Solás Cañizares*.

Revista de Estudios Políticos

Madrid.

Julio-agosto, 1951.

Núm. 58.

Sociología de la Sociología (Los supuestos históricos de la Sociología), por *F. J. Condé*.—El pensamiento europeo actual y la unidad de Europa, por *Julián Marias*.—Nación y crisis, por *F. Murillo Ferrol*.—La conversión a la inversa, por *E. Tierno Galván*.—Dos notas a la Constitución de 1869, por *A. Caro Martínez*.—El ayer, el hoy y el mañana internacionales, por *C. Barcia Trelles*.

REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Octubre, 1951.

Núm. 101.

Revisión de las Cajas Especiales, por *Antonio Saura Pacheco*.—Las crisis

económicas, sus causas y repercusiones en el Derecho fiscal, por *A. Hernández*.—Municipalismo.

Noviembre, 1951. Núm. 102.

La vivienda en Francia: Tasas sobre viviendas deshabitadas, por *F. Rivero de Andrea*.—La prescripción fiscal, por *Manuel Albiñana*.—La función interventora, por *A. E. López Aranda*. Normas para la confección y tramitación de los presupuestos municipales ordinarios para 1952.

Recaudación y Apremios

Madrid.

Octubre, 1951. Núm. 45.

Del procedimiento en la función recaudatoria, por *F. Martínez Orozco*.—Responsabilidad del recaudador por los actos antiestatutarios de sus auxiliares, por *F. Lorca*.—La tributación directa en Italia.

Revista de Legislación de Hacienda

Madrid.

Octubre, 1951. Núm. 95.

Realización de la Justicia en el proceso Económico-administrativo, por *F. Martínez Orozco*.

Noviembre, 1951. Núm. 96.

El artículo 2.º de la Ley restablecedora de la jurisdicción contencioso-administrativa y la legislación de contrabando, por *F. Candela Mas*.

Revista de Derecho Financiero

Madrid.

Junio, 1951. Núm. 1.

Economía pública y economía privada, por *H. Laufenburger*.—La reforma de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por *J. Gutiérrez del Alamo*.

Agosto, 1951.

Núm. 2.

La contabilidad pública en Portugal, por *J. Sotly* y *J. J. Paiva Correa*.—En torno a la estimación de la base de la Contribución sobre la renta, por *H. Rodríguez Pérez*.—El nuevo Derecho fiscal, por *F. Sáinz de Bujanda*.

REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGIA

Revista Internacional de Sociología

Madrid.

Abril-junio, 1951. Núm. 34.

Movilidad y cambio en la estratificación social, por *Theodor Geiger*.—El seguro social, ¿debe ser estatal o empresarial?, por *Severino Aznar*.—Las reformas de estructura y el catolicismo social, por *C. Viñas y Mey*.

Revista de Trabajo

Madrid.

Julio-agosto, 1951. Núms. 7-8.

La huelga como arma económica y política, por *León Martín Granizo*.—La teoría del umbral social, por *T. T. Paterson*.

Septiembre, 1951. Núm. 9.

La reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo, por el *Dr. Nogales Puertas*.—Derecho comparado y derecho común del trabajo, por *Mario L. Deveali*.

REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Gran Madrid

Madrid.

1951. Núm. 14.

Proyecto parcial de ordenación de Villavieja.—Ordenanzas: Comentario.—

Comisión de Urbanismo de Madrid.—
Anales de la Villa de Madrid.

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Octubre, 1951.

Núm. 118.

Clinica en Barcelona, por *Francisco Mitjans*.—Hotel en Milán, por *Giorgio Rimpini*.—Exposición en Italia, por *Frank Lloyd Wright*.—Local de ventas, por *J. Zuazo*.—Humor en la Arquitectura, por *Osbert Lancaster*. La casa de vivienda en Madrid, por *Miguel Fisac*.

OTRAS REVISTAS

Anales de la Universidad de Murcia

Murcia.

Curso 1950-51.

Trimestre 3.º

La unidad del mundo, por *Carl Schmitt*.
La delimitación del sudeste peninsular.

Universidad

Zaragoza.

Enero-marzo, 1950.

Núm. 1.

El artículo 15 del Código Civil y los cambios de residencia, por *José Cabezudo Astrain*.

EXTRANJERO:

Revista Municipal

Lisboa (Portugal).

Octubre-diciembre, 1951.

Núm. 47.

El II Congreso de Capitales.—La visita del Alcalde de Lisboa a Madrid.—Homenaje de Lisboa a la ciudad de Madrid.

Revue Internationale des Sciences Administratives

Bruselas (Bélgica).

1951.

Núm. 2.

Métodos y organización en los Ministerios ingleses.—Política gubernamental.—El Documento, elemento orgánico del trabajo administrativo.—El Bicomaralismo en Bélgica.—La reforma administrativa en Italia. — Evolución de la legislación inglesa en materia de urbanismo.—Coordinación económica de la acción estatutaria administrativa.—Equilibrio entre los tratados de la Magistratura y la administración en Bélgica.—Estatuto de cuerpo especial en la administración francesa.

La reforma administrativa en Italia,
por H. R.

Según parece se encuentra en preparación el proyecto de reforma administrativa de Italia como consecuencia de los trabajos iniciados a raíz del Congreso celebrado en Roma a fines de junio de 1950 para la reforma de la Administración Pública.

En el proyecto se tratará de conciliar el artículo 47 del Estatuto de Funcionarios, que prohíbe la huelga, con las normas constitucionales, que la admiten. También se revisarán las materias relativas a concursos, ascensos y expedientes disciplinarios. Se ha insistido sobre el problema de las fiscalizaciones y de las responsabilidades, aumentándose las facultades de ciertos funcionarios para poner fin a las prácticas actuales, según las que un Director General no puede firmar comunicaciones si no es por delegación del Ministro. En este punto se tiende a aplicar normas ya utilizadas en los servicios administrativos del exterior.

Los aspectos fundamentales de la reforma que se prepara son los siguientes:

1. Organización ministerial: Direcciones Generales y Servicios.
2. Readaptación de las escalas.
3. Revisión del Estatuto Jurídico de Funcionarios.
4. Adaptación de los baremos actuales.

Finalmente, ha sido objeto de largas

discusiones entre los Delegados Sindicales y las autoridades, el problema de las pensiones.

La evolución de la legislación inglesa en materia de Urbanismo, por F. W.

La idea de *planning* como ordenación de las ciudades, de los campos, del espacio regional e incluso del nacional no surge hasta fines del siglo XIX. Ciertamente que no carece Inglaterra de admirables ejemplos urbanísticos en épocas anteriores, como la pequeña ciudad de Bath y la reconstrucción de Londres en 1688. Pero son hechos aislados.

Las primeras normas positivas con trascendencia urbanística no se deben a preocupación alguna por la ordenación del terreno, sino a la necesidad de corregir las situaciones antihigiénicas derivadas de la revolución industrial. La tímida *Health of Towns Act* de 1853 fue rebasada pronto por la *Public Health Act* de 1875, en virtud de la cual surgieron ordenanzas sanitarias municipales para la construcción de viviendas obreras.

A partir de 1909, con la *Housing, Town Planning, etc., Act*, se bifurcan ya las orientaciones legislativas, y las prescripciones sanitarias pierden significado en el campo urbanístico puro. La citada Ley de 1909 consiguió en la práctica resultados muy escasos, lo que se atribuye al procedimiento tan complicado que establecía. Algo se facilitó la actividad coordinada de los organismos locales en esta materia con la Ley de 1919 y con la *Local Government Act* de 1929.

Pero el hito más señalado en la legislación urbanística inglesa lo marca la *Town and Country Planning Act* de 1932 que, por vez primera en aquel país, permite a las Autoridades Locales formar planes de conjunto sobre la totalidad del territorio de su demarcación, sea urbano o rural y esté o no edificado. No obstante, el sistema es imperfecto e incompleto, y poco después de su implantación se acometieron los estudios a fondo para su reforma, estudios que han sido coronados por la nueva legislación de 1943 a 1947.

Para complementar la Ley de 1932 se dictan la *Town and Country (In the Development) Act* de 1943, concediendo mayor potestad a la Administración para fiscalizar el uso de los terrenos, y

la Ley de 17 de noviembre de 1944, que refuerza considerablemente las facultades de expropiación forzosa.

Y culmina la evolución legislativa con la *New Towns Act* de 1946 y, sobre todo, con la Ley de 6 de agosto de 1947, que supone una profunda renovación en los principios del urbanismo inglés, tanto por lo que respecta a la tramitación como al contenido de los planes, y en la recuperación de los incrementos de valor de la propiedad privada, y en la financiación de los planes.

A lo largo de este desarrollo legislativo (que también se halla jalonado por otras disposiciones parciales sobre viviendas, carreteras e industrias, como la *Labouring classes Lodging Houses Act* de 1851; la *Restriction of Ribbon Development Act* de 1935; la *Housing Act* de 1936; la *Trunk Road Act* de 1936, y la *Distribution of Industry Act* de 1945) puede observarse una creciente centralización que ya en 1943 cristalizó en la creación del Ministerio de Urbanismo hoy denominado *Ministry of Local Government and Planning*.

L'Amministrazione Locale

Roma (Italia).

Julio-agosto, 1951. Núms. 7-8.

Por el Consejo Superior de las Entidades Autárquicas Territoriales, por *Dante Savelli*.—La incompatibilidad de los concules en la Junta de Administración de la Entidad Municipal de Aistencia, por *Giovanni de Gennaro*.—El desvío de fondos en el concepto de la Ley en los remedios de la jurisprudencia, por *Agostino Carrulli*.

Por el Consejo Superior de las Entidades Autárquicas Territoriales. (Artículo de Dante Savelli en «L'Amministrazione Locale», núms. 7-8, julio-agosto, 1951, págs. 145-46.)

Comenta este artículo, con aplauso, la iniciativa lanzada por el director de la revista italiana «L'Amministrazione Locale» don Renato Ingrao, promulgando la creación de un Consejo Superior de las autoridades autárquicas territoriales en concepto de órgano consultivo del ministro del Interior para los asuntos

de competencia regional, provincial y municipal; iniciativa que obtuvo favorable acogida en el Consejo directivo de la Asociación de Municipios de Italia. La creación de dicho Consejo es a juicio del comentarista urgente e inaplazable.

Resalta el Sr. Savelli el sentido democrático que palpita en este ideado Consejo y señala entre sus características la preponderancia numérica de miembros electivos sobre los de derecho propio y los de nombramiento gubernativo, el derecho de iniciativa para someter en la materia de la propia competencia propuestas al ministro, la garantía de independencia y de libertad de funcionamiento; el método democrático establecido para la designación de miembros electivos y del órgano rector del Consejo.

Greppi y Sturzo son recordados como ilustres propulsores de la idea desenvuelta con fortuna por Ingrao y hombres llenos de fe en el ordenamiento democrático de los Municipios, considerando a éstos como verdaderas entidades autónomas y autárquicas de hecho y de derecho.

Señala el articulista la diferencia entre el Consejo Superior patrocinado por Greppi y Sturzo del órgano consultivo ideado y propugnado por Ingrao. El primero se proyectaba según la ordenación constitucional de la nación italiana de la época. El segundo se halla informado por la doctrina del Estado representativo, del Estado parlamentario moderno, de la concepción de la función consultiva en un Estado democrático, de los preceptos de la Constitución de la República italiana y de la estructura administrativa dada a la Administración local articulada sobre base regional y de descentralización.

A diferencia de la estructura que se daba al Consejo Superior por Greppi y Sturzo, en el proyecto de Ingrao se le devuelve su verdadera naturaleza de órgano permanente consultivo del ministro del Interior para los asuntos que competen a las entidades locales territoriales (región, provincia, municipio); las atribuciones se limitan a la función consultiva, excluida toda potestad de carácter jurisdiccional.

La institución ideada se ajusta, en sentir de Savelli, a las enseñanzas de la doctrina y a la disciplina jurídica y constitucional de la Administración pública

y estima que ha de constituir un instrumento eficaz de colaboración para un mejor ejercicio de la función administrativa.

Termina el Sr. Savelli auspiciando que este Instituto, a medio siglo de distancia del primeramente ideado, empiece pronto a formar parte de la ordenación constitucional de la República.

Septiembre, 1951.

Núm. 9.

El Consejo Superior de los Ayuntamientos, por *Giovanni de Gennaro*.—Otra vez el Consejo Superior de las Entidades Autárquicas Territoriales, por *Mario Vandinelli*.—Contabilidad municipal, por *Pasquale Arcella*.

Cittá di Milano

Milán (Italia).

Junio, 1951.

Núm. 6.

Un importante descubrimiento en la topografía de la Milán romana, por *Aristide Calderini*.—La modalidad de votación para las elecciones de Consejos municipales y provinciales.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenzia (Italia).

Las regiones, los preceptos y la autonomía local. «Nuova Rassegna», número 5. Florenzia, 1951.

El Secretario de la Administración Provincial de Aresco, Miguel Tudisco, examina el tema indicado, refiriéndose a la decisión de la Alta Corte, relativa al problema planteado en Sicilia como consecuencia de medida legislativa adoptada por la Región. Sostiene que se ha resuelto en armonía con los intereses de la nación la anulación de la medida legal por la que en la región siciliana se instituía la Procura y Viceprocura regional e implícitamente se abolía el Prefecto de la región. Aunque el Estatuto para Sicilia decretaba la supresión de la provincia, no autorizaba la creación de nuevos órganos que hicieron renacer la circunscripción provincial,

atribuyendo a los Procuradores la función ejercitada por el Prefecto. En torno a la cuestión se han esgrimido argumentos muy distintos por los partidarios de eliminar la actuación del Prefecto, considerándole como centralización despótica de poder. El autor se muestra conforme con la afirmación hecha por el Ministro Scella, que afirmó en Catania que si la región debía atender la vida del Estado, estaba pronto a reconsiderar las convicciones políticas como regionalista convencido. La Revista «Nuova Rassegna» expresa su conformidad con la argumentación del Doctor Tudisco, que considera de indiscutible valor jurídico y llama la atención sobre la propuesta suscitada para aclarar y perfeccionar eventualmente las funciones que a diario corresponden a las Prefecturas. Alúdense en el trabajo que mencionamos a que pasada la euforia de los primeros momentos, el curso del tiempo influye considerablemente en la revisión de posiciones mentales que parecían inmovibles.

1 agosto 1951.

Núm. 15.

La actual composición de la Junta Provincial Administrativa, por *Enrico Berti*.—La autonomía financiera en los pequeños Municipios rurales, por *Michele Palomba*.—Comprobación de los tributos municipales, por *Guido Frovisi*.—Cómo se aplican los tributos municipales, por *Giulio Albanesi*.—Las variaciones en las previsiones de los balances municipales y provinciales, por *Pascuale Percoco*.—Inspecciones de caja, por *Francesco Bongiorno*.

16 agosto 1951.

Núm. 16.

Sobre el derecho de los Secretarios municipales y provinciales elegidos senadores o diputados del Parlamento, por *Oreste Ranalletti*.—Problemas y dificultades de la ordenación jurídica regional, por *Giuseppe Renato*.—Reforma de la ley municipal y provincial, por *Sante Marcelloni*.—Cómo se aplican los tributos municipales: Impuesto sobre las máquinas de café expreso, por *Giulio Albanesi*.

1 septiembre 1951.

Núm. 17.

Referéndum e iniciativa legislativa popular, por *Angelo de Gastano*.—El

sujeto a quien se atribuye, en la región, el ejercicio de las funciones administrativas delegadas del Estado, por *Michele Gentile*.—La sucesión de las entidades autárquicas territoriales, por *Augusto Pulghe*.—La sustitución de los concejales y las dimisiones voluntarias, por *Senio Princivalle*.

1 octubre 1951.

Núm. 19.

Técnica de organización y funcionamiento de los servicios municipales y provinciales, por *Edoardo Lombardi*.—La reforma de lo contencioso-fiscal, por *Alberto Allgrino*.—Cómo se aplican los impuestos municipales: Impuesto de patentes, por *Giulio Albanesi*.—El empadronamiento de la población: Antecedentes y finalidad, por *Gaetano Camelis*.—Relaciones entre el Estado y la Región en materia de elecciones, por *Franco Bertoldi*.

La Voce dei Segretari e dei Dipendenti degli Enti Locali

Florenzia (Italia).

Abril, 1951.

Núm. 4.

II Congreso de la Unión Nacional de Secretarios municipales y provinciales.

Mayo-junio, 1951.

Núms. 5-6.

La reforma de la carrera de los Secretarios provinciales y municipales, por *Eligio Bondioli*.—La asistencia del Secretario a las sesiones, por *Primo Benmati*.—El sueldo del personal de las entidades locales, por *Francesco Zito*.

Municipal Review and Borough

Londres (Gran Bretaña).

Noviembre, 1951. Vol. XXII, núm. 263.

La Conferencia anual de Alcaldes.—Lucha contra la tuberculosis.—Viviendas para ancianos en Wallall.—Informe del Ministro de Educación.

Viviendas para ancianos en Walsall.
(Walsall: Old Peoples Homes).

La Corporación de Walsall ha adquirido dos inmuebles con el fin de destinarlos a alojamiento para ancianos. Treinta y ocho asilados de ambos sexos vivirán en cada una de ellas. Estos inmuebles tienen grandes jardines y adelantos modernos. La Corporación piensa adquirir varios inmuebles más para atender a las necesidades actuales. Una nota característica es que los matrimonios podrán vivir juntos.

Diciembre, 1951. Vol. XXII, núm. 264.

1. Leyes privadas.—2. «Posición del Gobierno local para conservar la libertad industrial» (discurso).—3. La Provincia del Cabo tiene un nuevo Estatuto en estudio.—4. Cómo obtener aire puro en las ciudades.

La Provincia del Cabo tiene un nuevo Estatuto en estudio. (Cape Province has a new ordinance in draft.)

Los administradores municipales están estudiando un nuevo Estatuto para la provincia que consolidará y enmendará las leyes relativas a los Municipios de la Provincia del Cabo. Leyes que datan del siglo pasado serán derogadas. Las elecciones municipales serán cada tres años y los concejales cesarán a la vez. Los Municipios existentes continuarán como tales, aunque también podrán crearse nuevos Municipios. También variará la forma de conceder dietas u otros emolumentos a los concejales y la de algunos impuestos. Los funcionarios públicos no podrán fijar sus sueldos sino que éstos ya estarán fijados al hacer la convocatoria para cubrirlos.

Local Government Service

Londres (Gran Bretaña).

Noviembre, 1951. Vol. XXVI, núm. 21.

¿Hay demasiados empleados en Sanidad? (ditto).—La «Nalga» en Suecia.—Eficiencia en el trabajo.—Escue-

las fin de semana para funcionarios de Sanidad. — Recuperación del papel usado.

¿Hay demasiados empleados en Sanidad? (Too Many Administrators?).

Según datos facilitados por la Asociación Médica Inglesa, el 60 por 100 de los gastos de hospitales son ocasionados por los salarios de los empleados administrativos. Propone esta Asociación una serie de medidas encaminadas a reducir este enorme gasto. Las diversas Asociaciones se culpan recíprocamente del despilfarro. Así la Asociación Médica culpa a la Administración, y la Asociación de Corporaciones municipales lo hace a la Médica.

El Gobierno ha abierto una investigación para ver hasta qué punto llegan estas anomalías. Por lo pronto, ha establecido unos límites en los gastos de los hospitales. Cuando se despidan a los empleados de más, se tendrá en cuenta el número de años que han prestado servicio; por lo tanto, los primeros en salir serán los últimos que han entrado. Antes de despedir a cualquier empleado, se notificará a éste con la antelación suficiente, y si es posible podrán prestar sus servicios en otros departamentos.

La Justicia

Méjico.

Abril, 1951.

Núm. 284.

Petróleos Mexicanos, empresa estatal revolucionaria.—La expropiación de los bosques, por *E. González Flores*. Derecho constitucional mejicano, por *Alfonso Noriega*.

Revista de Administração

Sao Paulo (Brasil).

Junio, 1949.

Núm. 10.

Desarrollo industrial de los Municipios de Sao Paulo, por *L. Herrmann*.—El control administrativo sobre las entidades autárquicas, por *A. Nogueira de Sa*.

National Municipal Review

Nueva York.

Mayo 1951. Vol. XL. Núm. 5.

Propuesta para modificar la Constitución del Estado de Florida. (Florida Citizens Constitution Commission.)

Se ha presentado a la Legislatura de Florida un proyecto de Ley para modificar la Constitución del Estado en los artículos legislativos y judiciales (3.º y 5.º). También va incluida en el proyecto la creación de una Comisión encargada del estudio de los otros artículos de la Constitución y determinar si necesitan o no modificarse.

Si estos dos artículos son aprobados por tres quintas partes de los miembros de ambas Cámaras legislativas, se presentarán a los electores en las próximas elecciones.

Las modificaciones que el artículo legislativo sufriría son: las sesiones anuales para las dos Cámaras serán de una duración ilimitada, pero los salarios percibidos por sus miembros serán anuales y ad más fijados por los Estatutos sin posible modificación durante el período electivo de cada legislador. Tanto el Gobernador como la misma Legislatura, podrá convocar cualquier sesión especial. Ningún miembro de las dos Cámaras podrá tener relación financiera alguna con el Estado.

En cuanto al artículo judicial, las modificaciones más importantes son: los doce Tribunales judiciales existentes quedarán reducidos a cuatro: Tribunal Supremo, Juzgado de circuito (Circuit Court), Juzgado del Condado y Juzgado Menores.

La Legislatura podrá aumentar el número de Magistrados del Tribunal Supremo siempre que lo estime necesario. El Presidente de este Tribunal podrá trasladar a los Jueces de un Juzgado a otro. El Juez de Paz dejará de existir y sus funciones pasarán a otros Jueces.

Los nuevos Jueces serán necesariamente Abogados y cobrarán salarios en lugar de percibir los derechos que venían percibiendo. El Gobernador nombrará al Juez, de una lista presentada por la Comisión de los Tribunales Judiciales no tendrán representación alguna. Si el Juez nombrado de esa continuar ejerciendo su cargo durante otro

período, tendrá que presentarse a las elecciones, pero si es derrotado, el Gobernador nombrará a su sucesor.

La Comisión encargada de la Constitución constará de 100 miembros, 34 de ellos nombrados por el Gobernador, 33 por el Presidente del Senado y 33 por el «Speaker» de la Cámara de Representantes.

CARLOS CERQUELLA

REVISTAS DE URBANISMO

L'Architecture d'Aujourd'hui

París (Francia).

Agosto, 1951.

Núm. 36.

Dedicado a la instalación y mobiliario de la habitación.

Urbanística

Roma (Italia).

Enero-marzo, 1951.

Núm. 7.

El Urbanismo en la IX Trienal de Milán.—Nuevos barrios en Italia, por *Gianni Astengo*.—Desarrollo y problemas de Sao Paulo, por *Carlos Lodi*.—Arquitectura y Urbanismo en la «Hitria» de Bruno Zevi, por *Giovanni Astengo*.

Otras Revistas recibidas en la Biblioteca

«Al-Andalus», vol. XVI, fasc. 1.

«Anales de Economía», núm. 39.

«Archivo español de Arqueología», número 81.

«Archivo español de Arte», núm. 94.

«Bibliografía hispánica», núms. 8-9.

«Biblioteca hispana», núms. 1-2 y 3-4.

«Boletín: Censos y Estadística» (Montevideo), núms. 573-574.

«Boletín de Estadística», núms. 80, 81 y 82.

«Boletín de Estadística del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos», número 354.

«Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 172 a 177.

«Boletín de Información documental», núm. 7.

- «Boletín de Información Tributaria», núms. 42-43.
- «Boletín de Justicia municipal», números 238 a 242.
- «Boletín de la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia», núm. 622.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», núms. 2.853 a 2.859.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles», núms. 88 a 90.
- «Boletín estadístico de la Ciudad de Rosario» (Argentina), núm. 2.
- «Boletín mensual climatológico del Servicio Meteorológico de la Zona», números de febrero a junio de 1951.
- «Boletín mensual climatológico del Servicio Meteorológico Nacional», números de marzo a junio de 1951.
- «Boletín municipal» (Coria del Río), septiembre 1951.
- «Boletín municipal» (Montevideo), número 505.
- «Boletín Oficial de la Zona de Protectorado español en Marruecos», números 40 a 47.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 3 a 6.
- «Boletín Oficial del Municipio de Burjatos», núms. 44 y 45.
- «Boletín Profesional e Industrial», números 19 a 22.
- «Bolletino Statistico mensile» (Génova), núms. 4 a 7.
- «Bulletin analytique de Documentation politique, économique et sociale», número 4.
- «Bygg Litteratur», núm. 9.
- «C. N. S.», números de agosto y septiembre de 1951.
- «Caza y pesca», núm. 107.
- «Economía», núms. 548 a 550.
- «Economía mundial», núms. 568 a 570.
- «El exportador español», núms. 58 y 59.
- «España económica y financiera», números 2.772 a 2.779.
- «Estudios geográficos», núm. 43.
- «Gaceta municipal de Barcelona», números 39 a 43.
- «Guipúzcoa económica», núms. 106 y 107.
- «Índice cultural español», núm. 70.
- «Industria», núms. 107 y 108.
- «Industria y Comercio de la Alimentación», núms. 68, 70 y 71.
- «Información comercial española», números 235 a 242.
- «Información comercial española» (suplemento), núms. 217 y 218.
- «Informaciones municipales», núms. 8-9 y 10.
- «Insula», núms. 70 y 71.
- «Investigación», núms. 283 y 284.
- «Jurisprudencia» (Montevideo), números 229 y 230.
- «Moneda y crédito», núm. 37.
- «Nación Argentina», núm. 8.
- «Policía», núms. 116 y 117.
- «Policía municipal», núms. 45 y 46.
- «Resumen estadístico», núms. 125 y 126.
- «Razón y fe», núm. 646.
- «Revista de ideas estéticas», núm. 34.
- «Revista de Información del I. N. I.», núm. 14.
- «Revista de legislación de Abastecimientos y Transportes», núms. 17 a 20.
- «Revista española de Pedagogía», números 34 y 35.
- «Revista española de Seguridad Social», núms. 1-2 y 3.
- «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», núms. 3 y 4.
- «Revista General de Marina», números de octubre y noviembre de 1951.
- «Ubeda», núm. 22.